

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 931

11 de junio de 2009

Presentado por el señor *García Padilla*

Referido a las Comisiones de Salud; y de lo Jurídico Penal

LEY

Para adicionar una nueva Sección 6 y reenumerar la Sección 6 como Sección 7 del Artículo VIII de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a fin de establecer que cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, por cualquier persona natural o jurídica, exceptuando las disposiciones de las Secciones 6 y 7 del Artículo VI que contienen sus propias penalidades y sanciones, constituirá delito menos grave castigable con una multa de cinco mil (5,000) dólares por cada ofensa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, crea la Administración de Seguros de Salud como una corporación pública con plena autonomía cumplir con la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso cuidados médicos hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera.

La Ley provee para que la Administración establezca mecanismos de control dirigidos a evitar un alza injustificada en los costos de los servicios de salud y en las primas de los seguros. De igual forma, la Administración puede establecer en los contratos con los aseguradores la prima acordada con éstos y establecer en los referidos contratos la cantidad que corresponda como pago de deducibles y coaseguro conforme al nivel de ingresos y capacidad de pago del beneficiario.

A su vez, la Ley provee para que los demás aseguradores puedan acordar con la Administración una prima mayor que la prima base, cuya diferencia la pagará el beneficiario. Además, establece que ningún proveedor podrá cobrar al asegurado una cantidad que exceda la acordada como deducible, coaseguro o primas en el contrato suscrito con los aseguradores.

Esta Ley dispone que los aseguradores que contraten con la Administración para proveer planes de seguro de salud, en ningún momento podrán incrementar la prima o reducir beneficios en cualesquiera otras pólizas que provean con el propósito de subsidiar la prima, reducir el costo o compensar la experiencia de pérdida que tuviera en el plan de seguros que autoriza dicha Ley. También impone responsabilidad a los médicos primarios en lo relativo a evaluación, tratamiento, continuidad y referir a los asegurados a servicios especializados, entre otros. En igual forma, dispone para aquellos casos en que los patronos aportan al pago de las primas en beneficio de sus empleados.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesaria la aprobación de esta Ley con el propósito de brindar mayores recursos de fiscalización a la Administración de Seguros de Salud, estableciendo su capacidad para imponer multas o penalidades a toda persona que viole lo dispuesto por su Ley habilitadora.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se adiciona una nueva Sección 6 al Artículo VIII de la Ley Núm. 72 de 7 de
2 septiembre de 1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo VIII Disposiciones Generales

4 Sección 1.- ...

5 *Sección 6.-Penalidades.-*

6 *Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, por cualquier persona*
7 *natural o jurídica, exceptuando las disposiciones de las Secciones 6 y 7 del Artículo VI*
8 *que contienen sus propias penalidades y sanciones, constituirá delito menos grave*
9 *castigable con una multa de cinco mil (5,000) dólares por cada ofensa.”*

- 1 Artículo 2.-Se reenumera la Sección 6 como Sección 7 del Artículo VIII de la Ley Núm.
- 2 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada.
- 3 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.